**Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa**
**ESTADO DE FECHA: 10/05/2022**

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20001-33-33-007-2020-00259-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION | Acción de Reparación Directa | 09/05/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Se fija nueva fecha para la celebración de esta, el día 15 de junio de 2022 a las 9:00 am, la cual se llevara a cabo de forma virtual. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA f... | |
| 2 | 20001-33-33-007-2021-00010-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS | HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE, MEDIMAS EPS | Acción de Reparación Directa | 09/05/2022 | Auto Ordena Suspender Proceso | Suspender el proceso de la referencia, mientras se surte la notificación personal del agente liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación, doctor FARUK URRUTIA JALILIE o quien haga sus veces o a qu... | |
| 3 | 20001-33-33-007-2021-00229-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA | NACION - MISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2022 | Auto Decreta Nulidad | . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May 9 2022 6:06PM... | |

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS |
| RADICADO: | 20-001-33-33-007-2020-00259-00 |

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia está programada para el día 9 de junio de 2022 y la apoderada de la Rama Judicial solicitó aplazamiento de la misma, debido a que tiene fijadas con anterioridad otras diligencias para la misma hora en otros Despachos, se fija nueva fecha para la celebración de esta, el día 15 de junio de 2022 a las 9:00 am, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**7**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10347e01f7336aff91ca0c1ec78f0e54d6db93f4680a6e83328bd29b31790f25**
Documento generado en 09/05/2022 12:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUISA FERNANDA RUÍZ SÁNCHEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE –MEDIMAS EPS. SAS. |
| RADICADO: | 20-001-33-33-007-2021-00010-00 |

Mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar remitió la circular DESAJVAC22-31 a través de la cual pone en conocimiento la resolución 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5.

Los literales c y d del Decreto 2555 de 2010, disponen:

> *"Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas.*
> *(…)*
> *Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas.*
> *(…)*
> *d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*
>
> *e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad."*

La normatividad pre transcrita fue recogida en los literales f) y g) de las medidas preventivas obligatorias previstas en el artículo 3 de la resolución 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022.

Así las cosas, este Despacho ordenará la suspensión del proceso de la referencia mientras se surte la notificación personal al agente liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, designado en el artículo 5 del mencionado acto administrativo que ordenó la toma de posesión.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, mientras se surte la notificación personal del agente liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación, doctor FARUK URRUTIA JALILIE o quien haga sus veces o a quien este haya designado la facultad de recibir notificaciones, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 16 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., de forma virtual, remitiendo copia de la providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**7**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c58ec3a74ab78f4844711df7ed7622c70ba1af6bdc802f7337434164eecd6d**
Documento generado en 09/05/2022 12:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL Y OTROS |
| RADICADO: | 20-001-33-33-007-2021-00229-00 |

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia inicial encuentra el Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Nieves Arzuaga mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y en contra del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía la cual fue admitida por auto de fecha 22 de noviembre de 2021. (documento 10)

El término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 16 de diciembre de 2021 y el 18 de febrero de 2022, dentro del cual fue contestada por la Policía Nacional.

Así mismo, se corrió traslado de las excepciones como consta en el documento 17 del expediente digital y finalmente por auto de 8 de abril de 2022 (documento 21), se fijó fecha para audiencia inicial, la cual fue reprogramada por auto de 4 de mayo de 2022. (documento 23)

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Este principio se consagró con la finalidad de garantizar que los todos los procedimientos consagrados se llevaran de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal correspondiente, por lo que también se encuentran tipificadas las cáusales que violentan el debido proceso.

Ahora, en el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera[1]:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad.*
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

[1] Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
*Parágrafo.*
*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*

Así mismo, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

*ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

*1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*

*2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

*3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*

*4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

El procedimiento para llevar a cabo la notificación se señala en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P:

"*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación."*

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que no se notificó el auto admisorio a quien ejerce la representación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es decir, al Ministerio de Defensa Nacional a su buzón de correo electrónico incurriendo en error. (Folio 395-400)

En consecuencia, el Despacho reparara el error cometido, pues la actuación ilegal no obliga al juez tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en fallo de 31 de julio de 2012, Consejera Ponente. María Elizabeth García González, Expediente: 11001-03-15-000-2009-01328-01, Expuso:

*"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"*

De acuerdo con lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del traslado para contestar la demanda, de otro lado, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del traslado para contestar la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto notifíquese en debida forma al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**7**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c19ecf6e116669368d4cc3c555ada458c5ba4dcf81a03fd908ea88010e11e6**
Documento generado en 09/05/2022 05:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**